

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

ERMELINDA HERNÁNDEZ  
AYAL, ET AL

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET AL

Apelados

KLAN201500558

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil. Núm.:  
K DP2012-0698

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparecen la Sra. Ermelinda Hernández Ayala, su esposo, el Sr. Joel González Ortega y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Resolución emitida el 13 de marzo de 2015 y notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, reconsideró su Sentencia<sup>1</sup> para imponer honorarios de abogado a favor de la UPR por la cantidad de tres mil dólares (\$3,000). Sin embargo, de una búsqueda en el sistema TRIB se desprende que el foro de origen notificó el referido dictamen en el formulario OAT-750. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro, por notificación inadecuada.

Veamos los hechos pertinentes.

<sup>1</sup> El 17 de febrero de 2015 y notificada el 23 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de desistimiento presentada por la parte apelante y decretó el archivo sin perjuicio de la demanda sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado.

## I

El 7 de junio de 2012, la parte apelante presentó una Demanda de daños y perjuicios por impericia médica. En síntesis, alegó que el Dr. Ricardo Moscoso mediante un procedimiento quirúrgico extirpó la matriz de la Sra. Hernández Ayala y que posteriormente esta conoció que el galeno le perforó su uréter como consecuencia de la operación.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 16 de diciembre de 2014, el foro primario emitió una orden en la que le concedió a la parte apelante treinta (30) días para notificar las contestaciones a interrogatorios y para presentar el informe pericial. Por su parte, los apelantes presentaron una solicitud de prórroga en la que expresaron que los expedientes médicos estaban incompletos por lo que necesitaban un tiempo adicional para presentar el informe pericial. El tribunal denegó la prórroga solicitada mediante Orden emitida el 20 de enero de 2015.

La parte recurrida, Universidad de Puerto Rico (UPR) presentó una “Moción *In Limine*” para que el tribunal no permitiera la presentación de la prueba pericial.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una “Moción de Desistimiento Sin Perjuicio” en la que planteó que había resultado imposible preparar el informe pericial dentro del término concedido por el tribunal, y por ello solicitó el desistimiento de su causa de acción sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. Al día siguiente, la UPR presentó una “Moción en Oposición a que el Desistimiento Solicitado por la Parte Demandante sea Sin Perjuicio” en la que solicitó que el desistimiento fuera con perjuicio y con la imposición de honorarios de abogado.

Así las cosas, el 17 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, decretó el desistimiento sin perjuicio de la demanda sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado. Esta Sentencia fue debidamente notificada el 23 de febrero de 2015.

Empero, el tribunal emitió una resolución el 23 de febrero de 2015 en la que expresó que acogía la moción en oposición al desistimiento presentada por la UPR como una solicitud de reconsideración y le concedió diez (10) días a la parte apelante para mostrar causa por la que no se debía dictar sentencia con perjuicio o en la alternativa, sentencia de desistimiento sin perjuicio con imposición de honorarios de abogado. Ante ello, la parte apelante presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" en la que detalló que le entregaron todos los expedientes médicos de la Sra. Hernández Ayala y que fue su perito, el Dr. José A. Gratacós quien se percató que los récords estaban incompletos.

En respuesta a lo anterior, el tribunal de origen reconsideró la Sentencia emitida el 17 de febrero de 2015 y mediante resolución expresó:

Atendida la Moción en Cumplimiento de Orden, de la parte demandante, resolvemos que la Sentencia dictada el 17 de febrero de 2015, es sin perjuicio y con imposición de honorarios por la cantidad de \$3,000, a favor de la UPR.

Dicha determinación fue notificada el 17 de marzo de 2015 en el formulario administrativo OAT 750. Este formulario no contiene las advertencias sobre los derechos de revisión, es decir, no contiene la fecha cierta del archivo en autos de la determinación del foro de primera instancia a partir de la cual comienza a decursar el plazo para acudir en alzada.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en el caso de epígrafe, toda vez que la determinación en reconsideración fue notificada en el formulario incorrecto.

## II

### A. Reconsideración

La moción de reconsideración “es aquella mediante la cual la parte adversamente afectada persigue que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden ya dictada.” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., 2010, pág. 394.

Es el mecanismo procesal idóneo para que el tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). De ese modo se da oportunidad al tribunal que emitió la sentencia para que corrija los errores que pudo haber cometido al dictarla. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413 (1982). El efecto ulterior es que se simplifican los procesos y se libera a los foros apelativos de entrar a considerar cuestiones jurídicas que el foro de primera instancia debe atender y corregir.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, establece que una parte adversamente afectada por una resolución puede solicitar la reconsideración de ésta en el plazo de quince (15) días a ser contado desde la notificación de la resolución o fecha de archivo en autos de la misma.

Como señalamos, la precitada regla persigue crear una oportunidad para que los tribunales sentenciadores puedan corregir

los errores cometidos al dictar una sentencia o una resolución. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 612 (1997). Los tribunales tienen la facultad para enmendar las determinaciones contenidas en sus dictámenes, siempre que estos no hayan advenido finales y su actuación responda a “una moción de reconsideración radicada en tiempo”. *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, supra a la pág. 413. Es decir, la jurisdicción de un tribunal para considerar y adjudicar una solicitud de reconsideración dependerá de que esta haya sido presentada oportunamente. *Insular Highway v. A. I. I. Co.*, 174 DPR 793 (2008).

**Por último, los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones y enmendarlas sustancialmente, a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que todavía retengan jurisdicción sobre el caso.** *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009); *Lagares v. E.L.A.*, supra.

## **B. Notificación de los dictámenes judiciales**

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cónsono con lo anterior, el formulario OAT-082 es el formulario correcto para notificar la resolución que resuelve una moción de reconsideración, toda vez que esta contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. Allí el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock*, y además señaló lo siguiente:

Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar. Así lo resolvimos recientemente [.]

El formulario OAT-082 al igual que el OAT-704 de notificación de sentencias tiene impresa una advertencia sobre el derecho que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su

derecho de apelación, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

### **C. Jurisdicción**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Id.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos

términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

### III

El 16 de abril de 2015, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 13 de marzo de 2014. Mediante la aludida determinación, el tribunal primario reconsideró la sentencia de desistimiento previamente dictada para imponer honorarios de abogado a favor de la UPR por la cantidad de tres mil dólares (\$3,000). No obstante, de una búsqueda en el sistema TRIB se desprende que la referida resolución fue incorrectamente notificada el 17 de marzo de 2015 en el formulario OAT-750, sobre Notificación de Órdenes y Resoluciones. Como vimos, dicho formulario no contiene la advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir a este Tribunal.

Ante ello, la Resolución del 13 de marzo de 2015 debió ser notificada en el formulario OAT-082. Esta insuficiencia en la notificación causó el que la actuación del tribunal no tuviera efecto legal alguno, por no especificar la fecha del archivo en autos de la copia de la resolución, a partir de la cual comenzaría a decursar el término para acudir en alzada. Al ser la notificación una insuficiente, se interpreta que el término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración no ha comenzado a decursar, lo que nos impide atender la controversia en sus méritos por considerarse un recurso presentado prematuramente.

Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario notifique correctamente la determinación del 13 de marzo



de 2015, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

#### IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro, por notificación inadecuada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones